



CAUSA 168-2018-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa No. 168-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 168-2018-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de diciembre de 2018.- Las 17h27.- **VISTOS:**

I.- ANTECEDENTES:

1.1 El 10 de diciembre de 2018, a las 17h36, ingresa por Secretaría General de éste Tribunal, un escrito en cuatro (4) fojas y anexos en tres (3) fojas, firmado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, quien manifiesta que comparece en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, Listas 35, mediante el cual manifiesta que: "...apelo la resolución No CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 8 de diciembre de 2018, y solicito revocar la resolución indicada y descalificar la candidatura del señor EDWIN DAVID YANEZ CALVACHI, auspiciado por el movimiento Fénix, listas 110, por hallarse incurso en las inhabilidades contempladas en el numeral 1, del Art.- 113, de la Constitución de la República y numeral 1 del Art. 96 de la Ley Orgánico Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador." (A fojas 4)

1.2 Al expediente Secretaría General le asignó el No. 168-2018-TCE y conforme sorteo electrónico realizado el 10 de diciembre de 2018 radicó la competencia de la causa en el Dr. Joaquín Vicente Viteri LLanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral que consta en el expediente.

1.3 El 10 de diciembre de 2018, a las 19h17, se recibe en este Despacho el expediente de la causa N° 168-2018-TCE en ocho (8) fojas.

1.4 Mediante Providencia de 12 de diciembre de 2018, a las 11h10, se dispone al recurrente que en el plazo de un (1) día, que:

[...] **1)** acredite la calidad en la que comparece, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **2)** aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. [...]

1.5 La Junta Provincial Electoral de Pichincha, a través de Oficio N° 01-14-12-2018-CNE-



CAUSA 168-2018-TCE

JPEP-P de 14 de diciembre de 2018, remite el expediente original referente a la calificación de la candidatura a Alcalde del Cantón Mejía, por el Movimiento Acción Ciudadana Fénix. (A fojas 97)

1.6 Por medio de Secretaría General ingresa el escrito de aclaración presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, el 14 de diciembre de 2018 a las 17h48. (A fojas 103)

1.7 El sábado 15 de diciembre de 2018, a las 11h00, mediante Auto se Admite a Trámite la presente causa. (A fojas 106)

1.8 Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0284, de 16 de diciembre de 2018, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Richard Ortiz Ortiz, se asignó al recurrente la Casilla Contencioso Electoral N° 113. (A fojas 108)

1.9 Mediante Oficio N° 01-17-12-2018-CNE-JPE-P de 17 de diciembre de 2018, suscrito por la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante el cual remite el oficio N° 01-12-12-2018-CNE-JPEP-P, de 15 de diciembre de 2018 al señor Edwin Yáñez Calvachi, candidato a Alcalde del cantón Mejía, haciéndole conocer la interposición del presente recurso. (Fojas 110 y 111)

1.10 Escrito ingresado a la Secretaría General del Tribunal, el 19 de diciembre de 2018, a las 16h28, presentado por el señor Edwin David Yáñez Calvachi, según razón sentada por el Secretario General del Tribunal (Fojas 114 a 116)

1.11 Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral N° PLE-TCE-2018-1-2012-2018-EXT, en la cual se designa encargar la Secretaría General al abogado Alex Guerra Troya. (Fojas 118 y 119)

1.12 Providencia de la causa N° 176-2018-TCE del doctor Arturo Cabrera Peñaherra, Juez Sustanciador, de 21 de diciembre de 2018, a las 19h33. (A foja 121)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver:

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Código de la Democracia- establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [.../] 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo



CAUSA 168-2018-TCE

Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. [...].

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución N° CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 8 de diciembre de 2018, en virtud de la cual, en lo principal, resolvió:

[.../] **Artículo 1.-** Calificar e inscribir la candidatura a Alcalde Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha que participará en el proceso electoral 2019, auspiciada por el Movimiento de Acción Ciudadana Fénix, Lista 110; de conformidad con lo establecido en el siguiente:

CANDIDATO ALCALDE MUNICIPAL
EDWIN DAVID YANEZ CALVACHI [...].

De lo antedicho, se establece que el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto alude al artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.

De acuerdo con el artículo 268 ibídem, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado en legal y debida forma; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales:

[...] los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

El recurrente, Wilfrido René Espín Lamar, en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO



CAUSA 168-2018-TCE

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en el artículo 269, inciso segundo prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución No. CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, fue notificada al Representante Legal del Movimiento de Acción Ciudadana Fénix, conforme la razón sentada por la Secretario AD-HOC de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 8 de diciembre de 2018.

El Recurso Ordinario de Apelación, fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de diciembre de 2018, a la 17h36, conforme la certificación suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 8); en consecuencia, el Recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

III. - ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos del recurso interpuesto

El recurrente en el escrito que interpone el recurso señala:

Que el 30 de noviembre de 2018, el señor Edwin David Yáñez Calvachi presentó su candidatura para la Alcaldía del cantón Mejía de la provincia de Pichincha por el Movimiento Político Fénix, listas 110, para terciar en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2018, candidatura que fue calificada el 8 de diciembre del presente año, mediante Resolución CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018.

Que mediante documento emitido por el abogado Sebastián Ramón Franco Chilán, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público del ARCOTEL, con oficio No. ARCOTEL-CTRP-2018-0321-OF del 4 de diciembre de 2018, certifica que el señor Edwin Davis Yáñez Calvachi es concesionario de la Estación "José Mejía JM Estéreo", frecuencia TX 88.9, MHZ, estado: Activa; fecha de renovación: 07/03/2011; fecha de vencimiento: 07/03/2021.

Que dentro de las inhabilidades para ser candidatas a candidatos de elección popular, el artículo 113 de la Constitución de la República, numeral 1, prescribe:

"Quienes al su candidatura tengan contrato con el Estado, como persona natural o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales."

Que en tal virtud, apela la Resolución CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, expedida el 8 de diciembre de 2018 por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y solicita que este Tribunal



CAUSA 168-2018-TCE

revoque la referida resolución y se descalifique la candidatura del señor Edwin David Yánez Calvachi, auspiciada por el Movimiento Político Fénix, listas 110, por hallarse incurso en las inhabilidades contempladas en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 91 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

3.2. Alegaciones del Dr. Edwin Yánez Calvachi, candidato a Alcalde del cantón Mejía

Mediante escrito que obra de fojas 114 a 116 y vta., comparece el doctor Edwin David Yánez Calvachi y, respecto del presente recurso, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 se procedió a la inscripción de su candidatura en la Junta Provincial Electoral de Pichincha, acompañando toda la documentación habilitante para el efecto, hecho que fue de conocimiento público en virtud de que fue difundido por los medios de comunicación, habiéndose notificado conforme a la Ley y de forma inmediata a las organizaciones políticas.

Que en la Junta Provincial Electoral de Pichincha no se presentó ninguna objeción o impugnación de parte de ninguna organización política dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo cual la Junta Provincial Electoral de Pichincha, luego del análisis de los informes técnicos y jurídicos, mediante Resolución No. CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, resolvió:

"Art. 1.- calificar e inscribir la candidatura a Alcalde Municipal del Cantón Mejía, provincia de Pichincha que participará en el proceso electoral 2019, auspiciada por el Movimiento de Acción Ciudadana Fénix, Lista 110; de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle: Candidato Alcalde Municipal: Edwin David Yánez Calvachi."

Que "el recurrente del infundado escrito de apelación, no hizo uso de forma oportuna de los recursos establecidos en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, tanto en la objeción de la inscripción de candidaturas cuanto en la calificación e inscripción de mi candidatura a la Alcaldía del cantón Mejía, provincia de Pichincha".

Que en virtud de que el señor Wilfrido René Espín Lamar no presentó sus recursos, objeciones o reclamos previstos en la ley dentro de los plazos correspondientes, la Resolución CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018 del 8 de diciembre de 2018 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha se encuentra en firme y por tanto ejecutoriada.

Solicita que se inadmita a trámite el recurso de apelación presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, listas 35 y Dr. Guido Arcos Acosta en su calidad de abogado patrocinador, de fecha 10 de diciembre de 2018, por encontrarse contrario a los artículos 101, 102 y 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas.



3.3. Análisis jurídico del caso

Ante lo afirmado por el Recurrente y por el candidato cuya calificación e inscripción se impugna, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre las siguientes interrogantes: 1) ¿Es procedente la calificación e inscripción de la candidatura del señor Edwin David Yáñez Calvachi como candidato principal a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía de la Provincia de Pichincha contenida en la Resolución N° CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, adoptada por Junta Provincial Electoral de Pichincha, cuando existe constancia de que se halla incurso en una prohibición constitucional?; y 2) ¿Cabe pronunciamiento por parte del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de una resolución que no ha sido impugnada en sede administrativa?.

Para dar respuesta a las interrogantes formuladas este Tribunal realizará el análisis pertinente.

3.3.1. ¿Es procedente la calificación e inscripción de la candidatura del señor Edwin David Yáñez Calvachi como candidato principal a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía de la Provincia de Pichincha contenida en la Resolución No. CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, adoptada por Junta Provincial Electoral de Pichincha, cuando existe constancia de que se halla incurso en una prohibición constitucional?

La inscripción de candidaturas para participar en un proceso electoral, nos conduce al análisis de los derechos políticos, llamados también derechos del ciudadano; son prerrogativas reconocidas exclusivamente a las personas con la calidad de ciudadanos precisamente, que facultan y aseguran su participación en la dirección de los asuntos públicos, incluido el derecho a votar y ser votado. (MOLINA CARRILLO Julián; "Los Derechos Políticos como Derechos Humanos en México"; IUS - Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. No. 18; 2006; pág. 78.)

En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política. (CIDH; Informe sobre la Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 2009.)

La Constitución de la República consagra, en su artículo 61, los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral 1, esto es, "elegir y ser elegidos"; sin embargo, el ejercicio de este derecho supone también el cumplimiento de requisitos, que deben ser observados y cumplidos por parte de las personas que optan por una candidatura y de los partidos o movimientos políticos que los auspician.

Al respecto, el artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece los requisitos que deben cumplir los candidatos para cargos de elección popular, siendo éstos:



CAUSA 168-2018-TCE

"(...) 2.- Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales o municipales, concejalas o concejales distritales o municipales, o vocales de juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura, estar en goce de los derechos políticos, haber nacido o vivido en la respectiva jurisdicción por lo menos durante dos años de forma ininterrumpida; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución".

Dentro de las inhabilidades para ser candidatas o candidatos de elección popular, el artículo 113 de la Constitución de la República, numeral 1, señala que no pueden ser candidatas o candidatos de elección popular:

"Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales."

Así mismo, el artículo 96 del Código de la Democracia en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, inhabilita a las y los ciudadanos a ser candidatas o candidatos a:

Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales [...]

De la revisión del proceso se advierte, de fojas 101 a 102 el Oficio No. ARCOTEL-CTRP-2018-0321-OF del 4 de diciembre de 2018, mediante el cual el abogado Sebastián Franco Chilán, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público del ARCOTEL, certifica que el señor Edwin David Yánez Calvachi es concesionario de la Estación "José Mejía JM Estéreo", frecuencia TX 88.9, MHZ, estado: Activa; fecha de renovación: 07/03/2011; fecha de vencimiento: 07/03/2021.

De lo expuesto, se colige que el contrato de concesión para la estación de radio "José Mejía JM Estéreo", otorgado a favor del ciudadano Edwin David Yánez Calvachi, al momento de su inscripción como candidato a Alcalde del cantón Mejía, y hasta la presente fecha, se halla vigente; y, en consecuencia, se encuentra impedido -por mandato constitucional y legal- de ser candidato al referido cargo de elección popular.

Por tanto, la consecuencia jurídica que de ello deviene es que, al encontrarse el candidato Edwin David Yánez Calvachi incurso en la prohibición prevista en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la calificación e inscripción de su candidatura es improcedente y contraria a Derecho.



3.3.2. ¿Cabe pronunciamiento por parte del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de una resolución que no ha sido impugnada en sede administrativa?

Un aspecto relevante en el presente caso constituye el hecho de que, luego de inscribirse la candidatura del ciudadano Edwin David Yáñez Calvachi, para terciar como candidato a la Alcaldía del cantón Mejía, la Junta Provincial Electoral de Pichincha notificó el 30 de noviembre de 2018 a los demás partidos y movimientos políticos de la referida jurisdicción provincial sobre dicha inscripción, a efectos de que estas organizaciones políticas puedan ejercer el derecho de objeción, dentro del plazo de 48 horas que prevé el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En el presente caso, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral certificó que, hasta las 23h59 del día 2 de diciembre de 2018 no se ha presentado objeción alguna respecto de la inscripción de la candidatura del ciudadano Edwin David Yáñez Calvachi, como se advierte del documento constante a fojas 73; es decir, ni el Director Provincial del Movimiento Patria Altiva y Soberana (PAIS), ni de ninguna otra organización política, presentaron objeción alguna contra la inscripción de la candidatura del señor Edwin David Yáñez Calvachi, lo que derivó en la respectiva calificación e inscripción de esa candidatura.

Ello porque los procedimientos para la objeción, impugnación y apelación, establecidos en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley Orgánica Electoral y del Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en aplicación del principio de preclusión, tienen el objetivo de atender una secuencia organizada de los referidos procedimientos, que contemplan plazos y otorgan responsabilidad de resolución a los organismos que conforman la Función Electoral.

Si bien el ahora recurrente, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, listas 35, no objetó dentro del plazo previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la inscripción de la candidatura del ciudadano Edwin David Yáñez Calvachi, para la Alcaldía del cantón Mejía en el proceso electoral a celebrarse el 24 de marzo de 2019, ello no exonera a este Tribunal de su deber de resolver la presente causa, toda vez que el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, le otorga competencia para "conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados..."

En el presente caso, es cierto que una vez presentada la inscripción de la candidatura del ciudadano Edwin David Yáñez Calvachi, se puso en conocimiento de las organizaciones políticas este hecho, sin que ninguna de aquellas haya presentado -dentro del plazo previsto en la ley- alguna objeción, por lo cual la Junta Provincial Electoral de Pichincha procedió a calificar e inscribir la candidatura en referencia, mediante acto administrativo que, prima facie, goza de presunción de legitimidad, al haber sido expedido por órgano competente y en ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, esta presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos y de simple administración, según ha manifestado este Tribunal, "únicamente puede ser revocada, si dentro de un proceso jurisdiccional, se aportaren elementos suficientes de prueba, que fueren capaces de crear en la juzgadora, juzgador o cuerpo colegiado, la convicción de que efectivamente adolecen de un vicio que les quita su eficacia jurídica."



CAUSA 168-2018-TCE

(Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, expedida el 24 de octubre de 2012 en la causa No. 395-2011-TCE; Gaceta Contencioso Electoral No. 3, año 3 - 2012-2013; pág. 30.)

En el presente caso, conforma queda señalado en líneas precedentes, consta de fojas 101 a 102 la certificación emitida por el abogado Sebastián Ramón Franco Chilán, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público del ARCOTEL, en virtud de la cual señala que el señor Edwin David Yáñez Calvachi es concesionario de la Estación "José Mejía JM Estéreo", frecuencia TX 88.9, MHZ, estado: Activa; fecha de renovación: 07/03/2011; fecha de vencimiento: 07/03/2021.

Por tanto, habiendo constancia procesal que da cuenta de la expresa prohibición constitucional y legal en la cual incurre el candidato Edwin David Yáñez Calvachi, y en consecuencia, al haberse comprobado el incumplimiento de una obligación de rango constitucional (no tener contrato con el Estado), la calificación e inscripción de su candidatura, por parte de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante Resolución No. CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018 del 8 de diciembre de 2018, constituye un acto que transgrede el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 424 de la Constitución de la República, en virtud del cual, "las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

En el presente caso, el Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza País, incumplió el procedimiento previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, ya que omitió la formalidad de presentar su objeción a la candidatura del señor Edwin David Yáñez Calvachi a la Alcaldía del cantón Mejía y auspiciado por el Movimiento de Acción Ciudadana Fénix, listas 110, omisión que evidencia negligencia en el ejercicio de su derechos; sin embargo, en virtud del principio de supremacía constitucional, no puede este Tribunal desentenderse del presente recurso ordinario de apelación, ni mucho menos eludir la responsabilidad de garantizar la prevalencia de la justicia por sobre el incumplimiento de una formalidad.

Por ello, resulta preponderante el rol que deben jugar los órganos del sistema de jurisdicción electoral, cuyos rasgos esenciales son: 1) Deber ser jurídico, debido a que su finalidad es garantizar la vigencia del derecho; 2) Cualquier conflicto surgido por la inobservancia de las normas jurídico electorales, debe ser resuelto, no por la vía de construir para cada caso una solución política negociada, sino imponiendo siempre la auténtica obediencia del derecho electoral preestablecido; y, 3) Debe ser efectivo y eficiente, ya que está disponible y accesible para todo actor electoral, con independencia de la fuerza política que tenga, pueda solicitar y obtener el pleno respeto de sus derechos. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - TEPJE, El sistema mexicano de justicia electoral; Ed. TEPJE, México; 2003; págs. 56, 57, 74 y 75, citado por Carlos Manuel Rosales en "Principios Rectores en Materia Electoral en Latinoamérica"; Revista IIDH, México, año 2009; pág. 266.)

En tal virtud, este Tribunal no debe asumir un criterio formalista para, a pretexto de que no se ha objetado oportunamente la candidatura objeto de análisis, rechazar el recurso



CAUSA 168-2018-TCE

interpuesto por el ciudadano Wilfrido René Espín Lamar, en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018 del 8 de diciembre de 2018, por la cual la Junta Provincial Electoral de Pichincha calificó e inscribió la candidatura a la Alcaldía del cantón Mejía de Edwin David Yánez Calvachi, por el Movimiento de Acción Ciudadana Fénix, listas 110.

De aceptarse la alegación del candidato Edwin David Yánez Calvachi, se estaría permitiendo que éste se beneficie de su dolo, pues a sabiendas que tiene la prohibición constitucional y legal para postularse como candidato a un cargo de elección popular, no solo que omite su deber de sujetar su actuación a los preceptos constitucionales, sino que además engaña e induce a error a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y lo más grave, asume una conducta que puede devenir en delictuosa, al incurrir en perjuero, ya que al inscribir su candidatura, adjunta el Formulario de Inscripción de Candidatura para Alcaldes Municipales, en el cual señala: "De acuerdo al Art. 93 del Código de la Democracia, aceptamos expresamente estas candidaturas y bajo juramento declaramos no hallarnos incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República y la Ley..." (fojas 70), por lo cual este Tribunal estima necesario remitir copias certificadas del presente expediente a la Fiscalía, a fin de que se observe e investigue su conducta.

Bajo estas consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1.- **ACEPTAR** el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el Director Provincial Electoral del Movimiento Alianza PAIS, señor Wilfrido René Espín Lamar en contra de la Resolución N° CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, adoptada por Junta Provincial Electoral de Pichincha.
- 2.- **DEJAR** sin efecto la Resolución N° CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, adoptada por Junta Provincial Electoral de Pichincha.
- 3.- **DISPONER** que se remita a la Fiscalía General del Estado copia certificada de este expediente a efectos de que se investigue la actuación del señor Edwin David Yánez Calvachi, con cédula N° 1706668157
- 4.- **DEJAR** a salvo el derecho para que la organización política cambie de candidato o candidata para la Alcaldía del cantón Mejía de la provincia del Pichincha conforme el plazo previsto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

5.- **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente Auto:

- 5.1 Al Recurrente, en los correos electrónicos: ggarcosa@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 113.



CAUSA 168-2018-TCE

5.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

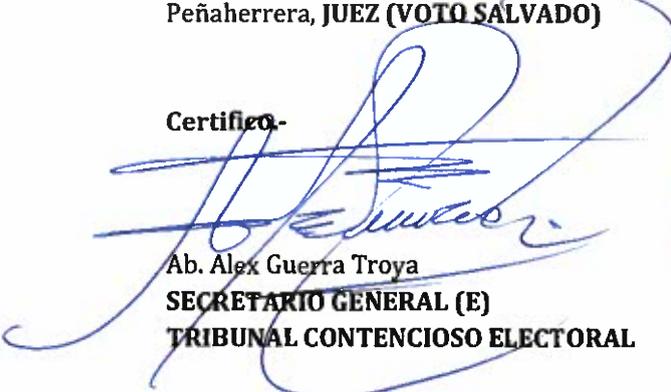
5.3 Al señor Edwin David Yáñez Calvachi, en el correo electrónico leninvlopezm@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 125, previo el trámite correspondiente en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral. No se notifica en el casillero judicial señalado por el ciudadano Edwin Yáñez Calvachi, por cuanto al encontrarnos en periodo electoral y de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, todos los días y horas son hábiles; tanto más que, para el efecto, este Tribunal cuenta con casilla contencioso electoral.

6.- **ACTÚE** el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado de este Tribunal.

7.- **PUBLÍQUESE** el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -"f) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE, (VOTO CONCURRENTES)**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO)**

Certifico-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL





Causa N° 168-2018-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa No. 168-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
VOTO CONCURRENTES**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de diciembre de 2018.- Las 17h27.-

1. ANTECEDENTES:

1.1 El 10 de diciembre de 2018, a las 17h36, ingresa por Secretaría General de éste Tribunal, un escrito en cuatro (4) fojas y anexos en tres (3) fojas, firmado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, quien manifiesta que comparece en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, Listas 35, mediante el cual manifiesta que: "...apelo la resolución No CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 8 de diciembre de 2018, y solicito revocar la resolución indicada y descalificar la candidatura del señor EDWIN DAVID YANEZ CALVACHI, auspiciado por el movimiento Fénix, listas 110, por hallarse incurso en las inhabilidades contempladas en el numeral 1, del Art.- 113, de la Constitución de la República y numeral 1 del Art. 96 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador." (A fojas 4)

1.2 Al expediente Secretaría General le asignó el **No. 168-2018-TCE** y conforme sorteo electrónico realizado el 10 de diciembre de 2018 radicó la competencia de la causa en el Dr. Joaquín Vicente Viteri LLanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral que consta en el expediente.

1.3 El 10 de diciembre de 2018, a las 19h17, se recibe en este Despacho el expediente de la causa N° 168-2018-TCE en ocho (8) fojas.

1.4 Mediante Providencia de 12 de diciembre de 2018, a las 11h10, se dispone al recurrente que en el plazo de un (1) día, que:

[...] **1)** Acredite la calidad en la que comparece, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **2)** Aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo

1 *Justicia que garantiza democracia*



Causa N° 168-2018-TCE

dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. [...]

1.5 La Junta Provincial Electoral de Pichincha, a través de Oficio N° 01-14-12-2018-CNE-JPEP-P de 14 de diciembre de 2018, remite el expediente original referente a la calificación de la candidatura a Alcalde del Cantón Mejía, por el Movimiento Acción Ciudadana Fénix.(A fojas 97)

1.6 Por medio de Secretaría General ingresa el escrito de aclaración presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, el 14 de diciembre de 2018 a las 17h48. (A fojas 103)

1.7 El sábado 15 de diciembre de 2018, a las 11h00, mediante Auto se Admite a Trámite la presente causa. (A fojas 106)

1.8 Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0284, de 16 de diciembre de 2018, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, doctor Richard Ortiz Ortiz, se asignó al recurrente la Casilla Contencioso Electoral N° 113. (A fojas 108)

1.9 Mediante Oficio N° 01-17-12-2018-CNE-JPE-P de 17 de diciembre de 2018, suscrito por la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante el cual remite el oficio N° 01-12-12-2018-CNE-JPEP-P, de 15 de diciembre de 2018 al señor Edwin Yáñez Calvachi, candidato a Alcalde del cantón Mejía, haciéndole conocer la interposición del presente recurso. (Fojas 110 y 111)

1.10 Escrito ingresado a la Secretaría General del Tribunal, el 19 de diciembre de 2018, a las 16h28, presentado por el señor Edwin David Yáñez Calvachi, según razón sentada por el Secretario General del Tribunal (Fojas 114 a 116)

1.11 Resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral N° PLE-TCE-2018-1-2012-2018-EXT, en la cual se designa encargar la Secretaría General al abogado Alex Guerra Troya. (Fojas 118 y 119)

1.12 Providencia de la causa N° 176-2018-TCE del doctor Arturo Cabrera Peñaherra, Juez Sustanciador, de 21 de diciembre de 2018, a las 19h33. (A foja 121)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA



Causa N° 168-2018-TCE

2.1.-COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...] 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. [...].

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución N° **CNE-JPEP-SO-02-08-12-**

2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 8 de diciembre de 2018, en virtud de la cual en lo principal resolvió:

[...] **Artículo 1.-** Calificar e inscribir la candidatura a Alcalde Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha que participará en el proceso electoral 2019, auspiciada por el Movimiento de Acción Ciudadana Fénix, Lista 110; de conformidad con lo establecido en el siguiente:

CANDIDATO ALCALDE MUNICIPAL
EDWIN DAVID YANEZ CALVACHI [...].

De lo antedicho, se establece que el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto alude al artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia: Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.

De acuerdo con el artículo 268 ibídem, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado en legal y debida forma; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales:



Causa N° 168-2018-TCE

[...] los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

Así también como lo dispone el artículo 244 ibídem, que señala:

[...] los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen. [...]

El recurrente, Wilfrido René Espín Lamar, en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso.

2.3.-OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en el artículo 269, inciso segundo prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

La Resolución N° **CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018**, fue notificada al Representante Legal del Movimiento de Acción Ciudadana Fénix, conforme la razón sentada por la Secretario AD-HOC de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 8 de diciembre de 2018.

El Recurso Ordinario de Apelación, fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 10 de diciembre de 2018, a la 17h36, conforme la certificación suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (A foja 8), en consecuencia, el Recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. - ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO



Causa N° 168-2018-TCE

El recurrente en el escrito que interpone el recurso señala:

Que, el 30 de noviembre de 2018, el señor Edwin David Yáñez Calvachi presentó su candidatura para la Alcaldía del cantón Mejía de la provincia de Pichincha por el Movimiento Político Fénix, listas 110, para terciar en las elecciones seccionales del 24 de marzo de 2018, candidatura que fue calificada el 8 de diciembre del presente año, mediante Resolución CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018.

Que, mediante documento emitido por el abogado Sebastián Ramos Franco Chilán, Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público del ARCOTEL, con oficio No. ARCOTEL-CTRP-2018-0321-OF del 4 de diciembre de 2018, certifica que el señor Edwin Davis Yáñez Calvachi es concesionario de la Estación "José Mejía JM Estéreo", frecuencia TX 88.9, MHZ, estado: Activa; fecha de renovación: 07/03/2011; fecha de vencimiento: 07/03/2021.

Que, dentro de las inhabilidades para ser candidatas a candidatos de elección popular, el artículo 113 de la Constitución de la República, numeral 1, prescribe:

Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como persona natural o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

Que, en tal virtud, apela la Resolución CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, expedida el 8 de diciembre de 2018 por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y solicita que este Tribunal revoque la referida resolución y se descalifique la candidatura del señor Edwin David Yáñez Calvachi, auspiciada por el Movimiento Político Fénix, listas 110, por hallarse incurso en las inhabilidades contempladas en el artículo 113 numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 91 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

3.2. ALEGACIONES DEL DR. EDWIN YÁÑEZ CALVACHI, CANDIDATO A ALCALDE DEL CANTÓN MEJÍA

Mediante escrito que obra de fojas 114 a 116 y vta., comparece el doctor Edwin Davis Yáñez Calvachi y, respecto del presente recurso, en lo principal, manifiesta lo siguiente:

Que, con fecha 30 de noviembre de 2018 se procedió a la inscripción de su candidatura en la Junta Provincial Electoral de Pichincha, acompañando toda la documentación habilitante para el efecto, hecho que fue de conocimiento público en



Causa N° 168-2018-TCE

virtud de que fue difundido por los medios de comunicación, habiéndose notificado conforme a la Ley y de forma inmediata a las organizaciones políticas.

Que, en la Junta Provincial Electoral de Pichincha no se presentó ninguna objeción o impugnación de parte de ninguna organización política dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo cual la Junta Provincial Electoral de Pichincha, luego del análisis de los informes técnicos y jurídicos, mediante Resolución No. CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, resolvió: "Art. 1.- calificar e inscribir la candidatura a Alcalde Municipal del Cantón Mejía, provincia de Pichincha que participará en el proceso electoral 2019, auspiciada por el Movimiento de Acción Ciudadana Fénix, Lista 110; de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle: Candidato Alcalde Municipal: Edwin David Yáñez Calvachi."

Que, [...] el recurrente del infundado escrito de apelación, no hizo uso de forma oportuna de los recursos establecidos en los artículos 101 y 102 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, tanto en la objeción de la inscripción de candidaturas cuanto en la calificación e inscripción de mi candidatura a la Alcaldía del cantón Mejía, provincia de Pichincha.

Que, [...] en virtud de que el señor Wilfrido René Espín Lamar no presentó sus recursos, objeciones o reclamos previstos en la ley dentro de los plazos correspondientes, la Resolución CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018 del 8 de diciembre de 2018 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha se encuentra en firme y por tanto ejecutoriada.

Solicita que [...] se inadmita a trámite el recurso de apelación presentado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, listas 35 y Dr. Guido Arcos Acosta en su calidad de abogado patrocinador, de fecha 10 de diciembre de 2018, por encontrarse contrario a los artículos 101, 102 y 103 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas.

3.3. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

En el presente recurso, se realiza el análisis de la dos situaciones contempladas en la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador: 1. La preclusión respecto a acceder a las instancias administrativas y contencioso electoral. 2. La inhabilidad constitucional del candidato a la Alcaldía del cantón Mejía.

En cuanto a la primera situación por analizar, la preclusión respecto a acceder a las instancias administrativas y contencioso electoral, Ley Orgánica Electoral de



Causa N° 168-2018-TCE

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 70 numerales 1 y 6, así como el inciso final, refieren a las funciones del Tribunal Contencioso Electoral de atender los recursos en última y definitiva instancia.

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;

Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión.

Para el tratamiento del presente Recurso la ley ya referida, en la sección cuarta, artículos 101, 102 y 103 permiten al sujeto político la posibilidad de interponer el procedimiento de objeción, impugnación y apelación de acuerdo a los plazos y ante las instancias respectivas. La Constitución en el artículo 173, de la misma forma establece la posibilidad de acceder a las instancias administrativas como a las de la función judicial.

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, artículos 101 a 103, señala el procedimiento de la Calificación de Candidaturas, en síntesis se compone de la siguiente forma:

- La Inscripción de la Candidatura se podrá objetar en el plazo de 48 horas, en el presente caso, al tratarse de la dignidad de Alcaldía, se presentaría la objeción ante la Junta Provincial Electoral de la Provincia que corresponde el cantón de la Alcaldía.
- Si la objeción presentada es resuelta en forma contraria, o no es aceptada, se podrá impugnar en el plazo de un (1) día ante el Consejo Nacional Electoral, Organismo Administrativo de la Función Electoral.
- Finalmente, de la Resolución impugnada en el Consejo Nacional Electoral en el plazo de tres (3) días podrá ser apelada ante el Tribunal Contencioso Electoral.

La Constitución de la República del Ecuador, artículo 173, señala: Los actos

administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

El procedimiento para la objeción, impugnación y apelación establecidas en la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en aplicación del principio de preclusión, tiene el objetivo de atender una secuencia organizada de los referidos procedimientos que contemplan con plazos y que otorga responsabilidad de resolución a los organismos que conforman la Función Electoral.



Causa N° 168-2018-TCE

El tratadista Adolfo Alvarado Velloso señala sobre la preclusión:

Como todo el desarrollo de la serie procedimientos tiene una duración temporal -no importa al efecto cuán dilatada sea- debe establecerse en la normativa que la rige en cierto plazo para efectuar cada uno de los plazos necesarios para llegar a su objeto. (Alvarado Velloso Adolfo, Lección de Derecho Procesal Civil, Medellín- Colombia Librería Jurídica Dikaia, p.233)

Es necesario señalar que el proceso electoral se compone del principio de preclusión, ante lo dicho, cada etapa del proceso puede ser impugnada por los sujetos legitimados, tomando en cuenta que una vez concluida cada una de las fases, las mismas quedan en firme garantizando de esta manera la seguridad jurídica. Adicionalmente, el Derecho Electoral establece el principio de calendarización, el cual se caracteriza por la brevedad y la preclusión en los plazos, como es el caso que los Procesos Electorales, y que su desarrollo afecta a la colectividad.

Por lo tanto, los actos que devienen de los órganos electorales y organizaciones políticas se deben ejecutar en un determinado plazo, con el fin de no alterar la secuencia normal del proceso. Es así que, los procesos electorales cumplen con etapas o fases procedimentales sucesivas que presuponen su validez y eficacia de la terminación de la etapa anterior, para lo cual es necesario que los actos de los sujetos involucrados en los procesos electorales, se produzcan en cumplimiento del ordenamiento jurídico, con el fin de garantizar la sucesión democrática y tutela de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador.

Sin embargo, si bien la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas refiere sobre el procedimiento antes desarrollado, este Tribunal ve la necesidad jurídica de pronunciarse de la inhabilidad constitucional que posee el candidato a Alcalde de Mejía, Edwin David Yáñez Calvachi.

Al amparo del principio de la supremacía constitucional que señala la aplicación de la Constitución sobre las demás normas, y que para el presente recurso es imprescindible analizar.

En este caso de conflicto entre el formalismo de un procedimiento de una norma y la inhabilidad de los candidatos establecida tanto en la Constitución como en la Ley

Orgánica, Luis Prieto Sanchís señala: La Constitución ha querido reformar de modo especial la posición de los derechos a través del contenido esencial: la ley, en efecto, puede regular los derechos, pero respetando siempre el contenido esencial. (Luis Prieto



Causa N° 168-2018-TCE

Sanchís, El constitucionalismo de los Derechos, Ed. Trotta, p. 2016)

De tal manera que este Tribunal no debe dejar de observar la inhabilidad constitucional que tiene el candidato a Alcalde y que de ello no alega en su escrito de contestación ante el presente recurso, valiéndose de la ponderación ante una condición prescrita en la Constitución de la República del Ecuador, como es la inhabilidad contra un formalismo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas.

Constitución de la República, Artículo 113, numeral 1 prescribe:

No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

Es así que el candidato a Alcalde por el cantón Mejía, en calidad de concesionario de una radio frecuencia, y; al mantener una contratación con el Estado, provoca una inhabilidad para la figura de candidato a elección en un proceso electoral, se sobrepone a la formalidad que debió seguir el recurrente para interponer el recurso ante la instancia correspondiente, al respecto la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 169 dispone:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, Inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Razón por la cual, la inhabilidad constitucional que consta en autos a fojas 101 y 102 que tiene el candidato a Alcalde del cantón Mejía de la provincia de Pichincha, señor Edwin David Yánez Calvachi, auspiciado por el Movimiento Acción Ciudadana Fénix, se convierte en el objeto de análisis jurídico de este recurso.

Ante lo afirmado, el recurso que presenta el Recurrente ante el Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre: Si procede la negativa de inscripción y de la candidatura del señor Edwin David Yanez Calvachi como candidato principal a la dignidad de Alcalde del cantón Mejía de la Provincia de Pichincha contenida en la Resolución N° CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, adoptada por Junta Provincial Electoral de Pichincha.



Causa N° 168-2018-TCE

El Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, Wilfrido René Lamar, presentó Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución N° CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, adoptada por Junta Provincial Electoral de Pichincha.

Dentro de las inhabilidades para ser candidatas o candidatos de elección popular, el artículo 113 de la Constitución de la República, numeral 1 prescribe:

No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular:

1. Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.

Asimismo, el artículo 96 del Código de la Democracia en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, inhabilita a las y los ciudadanos a ser candidatas o candidatos a:

Quienes al inscribir su candidatura tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales [...]

En la Resolución N° JPEP-SO-02-08-12-2018 de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, de 8 de diciembre de 2018, en el artículo 1, resuelve:

[../] Calificar e inscribir la candidatura a Alcalde Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha que participará en el proceso electoral 2019, auspiciada por el Movimiento de Acción Ciudadana Fénix, Lista 110; de conformidad con lo establecido en el siguiente:

CANDIDATO ALCALDE MUNICIPAL
EDWIN DAVID YANEZ CALVACHI [...].

Según lo señalado por el recurrente, el señor Edwin David Yáñez Calvachi, candidato a la Alcaldía del cantón Mejía, tiene un contrato con el Estado Ecuatoriano por la concesión de la frecuencia TX 88.9, MHZ, en la que opera la estación de radio denominada "José Mejía JM Estéreo", que sirve para la ciudad de Machachi, provincia de Pichincha, según consta la certificación en el Oficio N° ARCOTEL-CTRP-2018-0321-OF de 4 de diciembre de 2018. (A fojas 101)

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Capítulo II de Competencias, artículo 7 establece:

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del



Causa N° 168-2018-TCE

derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado. [...]

En el artículo 42 *ibídem*, señala que el *Registro Público de Telecomunicaciones* estará a cargo de la *Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones*, la

que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones [...].

En el artículo 138 *ibídem*, inciso segundo, establece que:

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

De esta manera, se demuestra que el Estado ecuatoriano tiene la competencia de la administración, regulación y control del espectro radioeléctrico, y en el caso que un particular lo requiere, se le otorgará el servicio enmarcado en la figura contractual de concesión.

Para el efecto, el artículo 46, numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe:

Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual se deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio.

En el análisis de la documentación anexada por el recurrente, el Director Provincial del Movimiento Alianza PAIS, específicamente en el oficio N° ARCOTEL-CTRP-2018-0321-OF de 4 de diciembre de 2018 (fojas 101 a 102), la certificación indica que la renovación tuvo una fecha, la misma que es desde el 7 marzo de 2011 y el tiempo de concesión del espectro radioeléctrico es de 10 años, el cual fenece en el año el 7 de marzo de 2021.

Considerando que el organismo administrativo electoral, en cumplimiento al Calendario Electoral para el Proceso Electoral 2019, estableció el 21 de noviembre de 2018 inicio de Inscripción de Candidaturas, en cuanto al presente Recurso, según el expediente se verifica que el señor Yánez Calvachi, Candidato a la Alcaldía al cantón Mejía, se inscribió en el Consejo Nacional Electoral el 30 de noviembre de 2018, (A



Causa N° 168-2018-TCE

foja 69), y que según el texto inicial del Formulario de Inscripción de Candidatura para Alcaldes Municipales, reza: [...] De acuerdo al Art. 93 del Código de la Democracia, aceptamos expresamente estas candidaturas y bajo juramento declaramos no hallarnos incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades determinadas en la Constitución de la República y la Ley. [...] (A foja 70), el candidato declara no tener impedimento o inhabilidad.

Al respecto, el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 270, inciso segundo, señala, [...] De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público. [...] y que sobre esta materia le correspondería a la Fiscalía General del Estado pronunciarse ante esta actuación del señor Edwin David Yáñez Calvachi.

Sobre esta inhabilidad, es necesario considerar que los candidatos dentro del proceso de campaña electoral, deben presentarse bajo las mismas condiciones, por el principio de igualdad que determina la Constitución de la República del Ecuador, y; para la materia electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; razón por la cual en la Norma Suprema que nos rige, garantista de la igualdad durante el Proceso Electoral, restringe a los candidatos tener un acceso directo a los diferentes métodos de difusión de campaña electoral, como es el caso de un servicio de espectro de radiodifusión, previendo la desventaja que pueda haber sobre otros candidatos para alcanzar el voto popular, como ya se ha pronunciado este Tribunal en causas electorales anteriores, causas 418-2013-TCE y 426-2018-TCE.

En la causa electoral N° 082-2009, el Tribunal se pronuncia sobre el principio de igualdad de la siguiente manera:

Bajo el principio de igualdad de oportunidades, en materia electoral, el Tribunal Contencioso Electoral está obligado a adoptar las medidas que fuesen pertinentes para precautelar que aquellos sujetos políticos que ostentasen posiciones de privilegio para proporcionar sus propuestas políticas no adquieran ventajas injustificadas en perjuicio de aquellos sectores que no se encuentren en idéntica o similar situación, en su afán de conquistar el voto popular.

Con estas consideraciones se ha demostrado que el señor Edwin David Yáñez Calvachi, candidato a la Alcaldía del cantón Mejía, por la concesión de la frecuencia radioeléctrica TX 88.9, MHZ, en la que opera la estación "José Mejía JM Estéreo" en la ciudad de Machachi, provincia de Pichincha, le inhabilita constitucionalmente ser candidato conforme lo determina la normativa vigente, que no puede ni debe ser superado por motivos procedimentales.



Causa N° 168-2018-TCE

Sin más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el Director Provincial Electoral del Movimiento Alianza PAIS, señor Wilfrido René Espín Lamar en contra de la Resolución N° CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, adoptada por Junta Provincial Electoral de Pichincha.

SEGUNDO.- Déjese sin efecto la Resolución N° CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, de 8 de diciembre de 2018, adoptada por Junta Provincial Electoral de Pichincha.

TERCERO.- Dejar a salvo el derecho de la organización política de proceder conforme al inciso final del artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CUARTO.- Que, a través de Secretaría General se remita a la Fiscalía General del Estado copia certificada de este expediente a efecto que se investigue la actuación del señor Edwin David Yáñez Calvachi, con cédula N° 1706668157.

QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente Auto:

5.1 Al Recurrente, en los correos electrónicos: ggarcosa@gmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 113.

5.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

5.3 A la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, en esta ciudad de Quito

5.3 Al representante del Movimiento Acción Ciudadana Fénix, Listas 110 a los correos electrónicos: jmradiomachachi@gmail.com; jesus.aloasi.13@hotmail.com.

5.4 Al señor Edwin David Yáñez Calvachi y a su abogado patrocinador Lénin López, al correo electrónico: leninlopezm@hotmail.com



Causa N° 168-2018-TCE

SEXTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, Archívese la causa N° 168-2018-TCE

SÉPTIMO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya Secretario General Encargado de este Tribunal.

OCTAVO.- Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera virtual- página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE, VOTO CONCURRENTES**

Certifico.

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL





Voto Salvado
Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 168-2018-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

Por no estar de acuerdo con los fundamentos constantes en la sentencia de mayoría emito el siguiente voto salvado:

SENTENCIA

CAUSA No. 168-2018-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de diciembre de 2018, las 17h27. **VISTOS:**

I. ANTECEDENTES:

1.1. Ingresó por Secretaría General de éste Tribunal, el 10 de diciembre de 2018, a las 17h36, un escrito en cuatro (4) fojas y anexos en tres (3) fojas, firmado por el señor Wilfrido René Espín Lamar, quien manifiesta que comparece en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, Listas 35 y señala: "...apelo la resolución No CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 8 de diciembre de 2018, y solicito revocar la resolución indicada y descalificar la candidatura del señor EDWIN DAVID YANEZ CALVACHI, auspiciado por el movimiento Fénix, listas 110, por hallarse incurso en las inhabilidades contempladas en el numeral 1, del Art.- 113, de la Constitución de la República y numeral 1 del Art. 96 de la Ley Orgánico Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador." (Fs. 4 a 7)

1.2. Al expediente Secretaría General le asignó el No. 168-2018-TCE y conforme sorteo electrónico realizado el 10 de diciembre de 2018 radicó la competencia de la causa en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral que consta en el expediente. (Fs. 8)



1.3. Mediante providencia de 12 de diciembre de 2018, a las 11h10, se dispone al recurrente que en el plazo de un (1) día: "...1) Acredite la calidad en la que comparece, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. 2) Aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral..." (Fs. 19 y 19 vuelta)

1.4. El 14 de diciembre de 2018, a través de Oficio N°01-14-12-2018-CNE-JPEP-P, suscrito por el Secretario Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con el cual remite el expediente original referente a la calificación de la candidatura a Alcalde del Cantón Mejía, por el Movimiento Acción Ciudadana Fénix. (Fs. 97))

1.5. El señor Wilfrido René Espin Lamar, Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAÍS, Lista 35, el 14 de diciembre de 2018, a las 17h48, presenta un escrito de aclaración en este Tribunal. (Fs. 103)

1.6. Auto de admisión a trámite de 15 de diciembre de 2018, a las 11h00, (Fs.106 y 106 vuelta)

1.7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0284-O, de 16 de diciembre de 2018, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se asignó al recurrente casilla contencioso electoral. (Fs. 108)

1.8. Oficio N°01-17-12-2018-CNE-JPEP-P de 17 de diciembre de 2018, suscrito por la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante el cual remite el oficio N° 01-15-12-2018-CNE-JPEP-P, de 15 de diciembre de 2018. (Fs. 110)

1.9. Oficio N°01-15-12-2018-CNE-JEPP-P de 15 de diciembre de 2018 mediante el cual la Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha remite al señor Edwin Yánez Calvachi, candidato a Alcalde del cantón Mejía por el Movimiento de Acción Ciudadana Fénix, copia certificada de la providencia dictada por el Juez Sustanciador del TCE y la copia certificada del escrito de apelación. (Fs.111)

1.10. Escrito del doctor Edwin David Yánez Calvachi, presentado en la Secretaría de este Tribunal, el 19 de diciembre de 2018, a las 16h28. (Fs. 117)

1.11. Resolución PLE-TCE-1-20-12-2018-EXT del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se acepta la renuncia presentada por el doctor Richard Ortiz Ortiz, como Secretario General de este



Voto Salvado
Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

Tribunal y se encarga la Secretaría General al abogado Alex Guerra Troya.
(Fs. 118 y 119)

1.12. Boletín de notificación de Auto de 21 de diciembre de 2018, a las 19h33 dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Sustanciador de la causa No. 176-2018-TCE. (Fs. 121)

1.13. Auto dictado por el Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, el 22 de diciembre de 2018, a las 10h55.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece dentro de las competencias de este Tribunal, el “Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”, disposición que guarda relación con lo señalado en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución N° CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 8 de diciembre de 2018, en virtud de la cual en lo principal se resolvió calificar e inscribir la candidatura del señor Edwin David Yáñez Calvachi, para Alcalde Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha, que participará en el proceso electoral 2019, auspiciada por el Movimiento de Acción Ciudadana Fénix, Lista 110.

El recurso ordinario de apelación se enmarca en lo dispuesto en el artículo 268 numeral 1 y artículo 269 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que se refiere a la aceptación o negativa de inscripción de candidatos, por lo cual le corresponde al Pleno de este Tribunal, el conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN



Voto Salvado
Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los órganos de la Función Electoral, tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley, los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley

El artículo 244 del mismo Código establece que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El recurrente, Wilfrido René Espín Lamar, en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, el 10 de diciembre de 2018, a la 17h36, presentó un recurso ordinario de apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la resolución N° CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018 y solicitó revocar la resolución indicada y descalificar la candidatura del señor Edwin David Yáñez Calvachi.

Del expediente se observa que:

A fojas 29 y 30 se encuentra el Formulario de Inscripción de Candidaturas para Alcalde Municipal en el que constan los datos del señor Edwin David Yáñez Calvachi, con cédula de ciudadanía No. 170666815-7. A éste formulario se anexan los siguientes documentos desde la foja 31 a la 68:

- Declaración Juramentada para la inscripción del responsable del manejo económico y contador público autorizado.
- Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del candidato.



Voto Salvado
Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

- Copias de la cédula de ciudadanía y certificado de votación de la contadora, de su título profesional, de su credencial de contadora pública.
- Copias de la cédula de ciudadanía de la responsable del manejo económico, título universitario y certificación del CONESUP.
- Plan de Trabajo del candidato.
- Declaración Juramentada del candidato sobre propiedad directa o indirecta de bienes o capitales en regímenes considerados como paraísos fiscales.

El acta de entrega recepción de expedientes de inscripción de candidaturas para las elecciones seccionales y CPCCS 2019 consta a fojas 69 de los autos.

A fojas 73 del expediente, consta la **"CERTIFICACIÓN DE NO PRESENTACIÓN DE OBJECCIÓN"**, de fecha 6 de diciembre del 2018, suscrita por el Secretario General de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la que expresamente se dice:

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 11 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 751 de 10 de mayo de 2016; el día 30 de noviembre de 2018 a las 17H23, se procedió a notificar a los representantes de las organizaciones políticas nacionales/provinciales/del exterior, legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, la nómina de candidaturas de la dignidad de ALCALDES MUNICIPALES, auspiciados por el partido /movimiento/alianza/MOVIMIENTO DE ACCIÓN CIUDADANA FENIX; en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral/de la Junta Provincial Electoral/de la Junta Provincial del Exterior, CERTIFICO, que hasta las 23H59 del día 2 de diciembre del 2018, NO se ha presentado objeción en contra de la inscripción de las candidaturas antes referidas.- LO CERTIFICO.-"

El Memorando Nro. CNE-DTPPPP-2018-0691-M de 6 de diciembre de 2018, constante a fojas 78 del expediente, remite para conocimiento del especialista provincial de Asesoría Jurídica, el informe técnico respecto de la candidatura de Alcalde del cantón Mejía, provincia de Pichincha del Movimiento de Acción Ciudadana Fénix.

La Especialista Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Electoral de Pichincha, mediante Memorando No. CNE-UPAJP-2018-0150-M de 7 de diciembre de 2018, remite el Informe Jurídico No. 01-07-12-2018-



CNE-DPP-JUR respecto de la misma candidatura ya mencionada. (Fs. 83 a 89 vuelta)

De fojas 91 a 96 vuelta constan el Acta de la Sesión Ordinaria No. CNE-JPEP-SO-002-08-12-2018 y la Resolución No. CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018 del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la que por unanimidad, se resuelve calificar la candidatura del señor Edwin David Yánez Calvachi, a Alcalde Municipal del cantón Mejía, provincia de Pichincha que participará en el proceso electoral 2019, auspiciada por el Movimiento de Acción Ciudadana Fénix, Lista 110.

El Tribunal Contencioso Electoral, en casos anteriores al presente y análogos en el motivo que origina la interposición del recurso, atendiendo el principio de preclusión que determina el orden consecutivo de un proceso y que el incumplimiento de una de sus etapas, produce violación del procedimiento e ilegalidad¹, ha manifestado que quien no ha comparecido oportunamente en sede administrativa a proponer la objeción, tampoco puede proponer la apelación de la resolución de calificación de candidatura.

En el presente caso la Junta Provincial Electoral de Pichincha, cumplió con las disposiciones referentes a la calificación de candidaturas, determinadas en el artículo 101 al 103 del Código de la Democracia y en los artículos 11, 12 y 13 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de candidatas y candidatos de elección popular.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedente el recurso ordinario de apelación presentado por el Director Provincial de Pichincha del Movimiento Alianza PAIS, señor Wilfrido René Espín Lamar en contra de la Resolución N° CNE-JPEP-SO-02-08-12-2018, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

¹ Causa No. 071-2016-TCE (http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/188d4e_SENTENCIA-071-16-071216.pdf). Causa Nro. 078-2016-TCE (http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/Sentencias/e4b369_SENTENCIA-078-16-121216.pdf)



Voto Salvado
Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

2.1. Al Recurrente, en los correos electrónicos: ggarcosa@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 113.

2.2. A la Junta Provincial Electoral de Pichincha en sus instalaciones ubicadas en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

2.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral N°003.

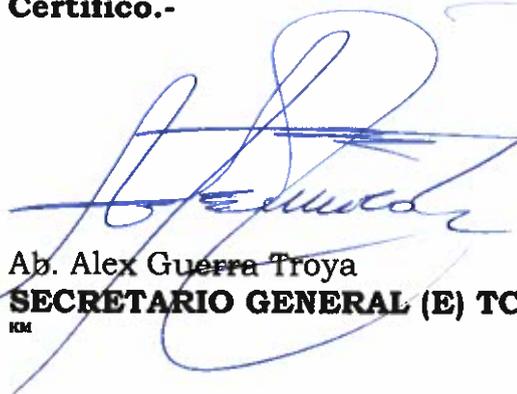
2.4. Al doctor Edwin David Yáñez Calvachi y a su abogado Lenin López, en la dirección de correo electrónico leninvlopezm@hotmail.com.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General Encargado de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente (Voto Concurrente)**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez (Voto Salvado)**.

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E) TCE
KM



